



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho Viceministerial
de Economía

Dirección General
de Política de Promoción de la Inversión Privada

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

Lima, 17 de marzo de 2025

OFICIO N° 041-2025-EF/68.02

Señor

VICTOR MANUEL HIDALGO BALAREZO

Av. Dos de Mayo N° 1321, San Isidro, Lima
Presente. -

Asunto: Consulta sobre aplicación del Decreto Legislativo N° 1362

Referencia: Carta S/N del 17 de octubre de 2024 (HR N° 196320-2024)

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia mediante el cual solicita opinión a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada, respecto a la aplicación de las disposiciones contenidas en la normativa referidas al Decreto Legislativo N° 1362 a contratos suscritos antes de su entrada en vigor.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente, el Informe N° 087-2025-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



MEF

VASQUEZ CORDOVA
Joaquín Jesús FAU
20131370645 soft
Fecha: 17/03/2025 18:25:13
Motivo: Doy V° B°



CASTRO HIDALGO
Emerson Junior FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/03/2025 11:21:18
Motivo: Firma Digital

Firmado digitalmente

EMERSON JUNIOR CASTRO HIDALGO

Director

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada





VASQUEZ CORDOVA
Joaquin Jesus FAU
20131370645 soft
Fecha: 17/03/2025 18:19:46
Motivo: Firma Digital

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

INFORME N° 087-2025-EF/68.02

A : Señor
EMERSON JUNIOR CASTRO HIDALGO
Director
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto : Solicitud de Opinión Técnica

Referencia : Consulta sobre aplicación del Decreto Legislativo N° 1362 (HR N° 196320-2024)

Fecha : Lima, 17 de marzo de 2025

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia mediante el cual el señor Víctor Manuel Hidalgo Balarezo consulta a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada – DGPPIP su opinión respecto a la aplicación del Decreto Legislativo N° 1362 a contratos suscritos antes de su entrada en vigor.

Sobre el particular, en el marco de competencias de la DGPPIP, contenidas en los artículos 236 y siguientes del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MEF¹, se emite el presente informe.

I. ANTECEDENTE

1.1 Mediante el documento de la referencia recibido 17 de octubre de 2024, el señor Víctor Manuel Hidalgo Balarezo formula consultas normativas a la DGPPIP.

II. ANÁLISIS

A. Sobre la competencia de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

2.1 Conforme al artículo 236 del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del ROF del MEF, la DGPPIP es el órgano de línea que interviene principalmente como: (i) ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, SNPIP); (ii) como encargado de emitir opinión sobre los proyectos de Asociaciones Público Privadas (en adelante, APP), de acuerdo con sus competencias y el marco normativo vigente, así como encargado de establecer lineamientos y formatos, de realizar el seguimiento de todas las fases de los proyectos y emitir opinión vinculante, exclusiva y excluyente, con relación a la interpretación y aplicación de la normativa de los proyectos de Obras

¹ Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

por Impuestos; y, (iii) emitir guías metodológicas para el adecuado funcionamiento de los Órganos Especializados para la Gestión y Ejecución de Proyectos.

- 2.2 Adicionalmente, el literal d) del artículo 240 del ROF del MEF añade que la Dirección de Política de Inversión Privada tiene como función emitir opinión técnica, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y aplicación de la normativa de APP y Proyectos en Activos (PA), de conformidad con la normativa vigente, en relación con los temas de competencia de la DGPIP.

a) Sobre la función interpretativa de la DGPIP

- 2.3 El inciso 2 del numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362 señala que la DGPIP es competente para emitir opinión vinculante, exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación de las normas del SNPIP.

- 2.4 De igual forma, el inciso 4 del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362² establece que la DGPIP, como ente rector del SNPIP, tiene —entre otras— la competencia de emitir opinión, exclusiva y excluyente, con carácter vinculante en el ámbito administrativo sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA; siendo que dicha disposición no limita la potestad interpretativa de los órganos jurisdiccionales ni del Congreso de la República.

- 2.5 En línea con ello, según los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público - Privadas y Proyectos en Activos³, las consultas formuladas a la DGPIP en materia técnico-normativa deben cumplir los siguientes criterios generales:

- a) Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA y, en ese sentido, referirse a asuntos generales, sin hacer alusión a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.
- b) Adjuntar los respectivos informes técnico y legal de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance respecto de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.

² El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 240-2018-EF y modificado mediante el Decreto Supremo N° 211-2022-EF, Decreto Supremo N° 182-2023-EF y Decreto Supremo N° 277-2024-EF.

³ Aprobados mediante Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

- 2.6 Al respecto, el señor Victor Manuel Hidalgo Balarezo ampara su consulta normativa en los artículos 106 y 111 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referidos a petición administrativa y la facultad de formular consultas a la entidad pública, respectivamente⁴.
- 2.7 No obstante, cabe precisar que, según la normativa señalada en los considerandos 2.3 al 2.4 del presente Informe, las consultas normativas solicitadas a la DGPPIP se rigen en el marco de su rol de ente rector del SNPIP, de acuerdo con las competencias señaladas en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362. En este sentido, **la consulta del señor Victor Manuel Hidalgo Balarezo será atendida en dicho marco normativo**.
- 2.8 Es oportuno especificar que **las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPPIP de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP o de Proyecto en Activo**, dado que ello excedería las funciones de la DGPPIP. Asimismo, la función de la DGPPIP tampoco implica la revisión, convalidación o sustento de las opiniones, interpretaciones o decisiones que tomen las partes respecto de los términos contractuales que rigen los proyectos a su cargo.
- 2.9 Además, las opiniones que se emitan al amparo de la función interpretativa de la DGPPIP no determinan responsabilidades ni pueden asimilarse con las “opiniones o informe previos” a los principales hitos de los proyectos de APP a los que se refieren los artículos 37, 39, 40, 41, 54 y 55 del Decreto Legislativo N° 1362⁵. Las

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 106.- Derecho de petición administrativa

106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

106.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

106.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

“Artículo 111. Facultad de formular consultas

111.1 El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

111.2 Cada entidad atribuye a una o más de sus unidades competencia para absolver las consultas sobre la base de los precedentes de interpretación seguidos en ella”.

⁵ Conforme a los artículos antes señalados el MEF emite opinión, en el marco de sus competencias, sobre:

- i) El Informe de Evaluación, elaborado por el Organismo Promotor de la Inversión Privada respectivo;
- ii) La Versión Inicial de Contrato de APP, en la fase de Estructuración;
- iii) La Versión Final de contrato de APP, en la fase de Transacción;
- iv) La constitución de fideicomisos derivados de los contratos de APP cofinanciadas; y,
- v) Las modificaciones contractuales a los contratos de APP, que involucren materias de competencia de este Ministerio.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

opiniones tampoco resuelven conflictos de competencia entre dos o más entidades de la Administración Pública ni revisan actos administrativos o jurisdiccionales.

B. Sobre la consulta formulada por Victor Manuel Hidalgo Balarezo

- 2.10 Bajo el marco normativo antes expuesto, el señor Victor Manuel Hidalgo Balarezo formuló las siguientes consultas:

“Primera consulta: Con relación a la aplicación del Decreto Legislativo N° 1362, ¿es posible aplicar las disposiciones de este decreto a contratos de concesión suscritos con anterioridad a su entrada en vigor?

Asimismo, consulto si la aplicación del Decreto Legislativo N° 1362 resulta extensible a contratos de concesión celebrados por las entidades de cualquiera de los tres niveles de gobierno, incluso con anterioridad a su entrada en vigor”

- 2.11 De la revisión del documento de la solicitud, se tiene que el solicitante no analiza de forma técnica y legal la duda interpretativa o el alcance respecto del cual se solicita absolver la consulta.
- 2.12 Por lo tanto, la consulta formulada por el señor Victor Manuel Hidalgo Balarezo no se adecúa a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público - Privadas y Proyectos en Activos, debido a que no contiene su posición técnico legal. En consecuencia, no correspondería que dicha consulta sea objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPPIP, en el marco de lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.
- 2.13 Sin perjuicio de lo antes mencionado, se alcanzan precisiones de carácter general relacionadas con las materias consultadas por el señor Victor Manuel Hidalgo Balarezo. Resulta necesario apuntar que estas precisiones de carácter general son emitidas en el marco de la función de interpretación normativa a cargo de la DGPPIP, regulada en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.

C. Análisis y pronunciamiento de la DGPPIP

Cabe señalar que, según el inciso 2 del numeral 9.2 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, las competencias de la DGPPIP como ente rector del SNPIP no comprenden la emisión de las opiniones a cargo del MEF mencionadas anteriormente. Dichas opiniones son formuladas a través de las unidades orgánicas del MEF, incluyendo a la DGPPIP, en el marco de sus respectivas competencias legales.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

a) Sobre el marco normativo vigente a los Proyectos de APP

- 2.14 De acuerdo con el marco legal vigente las entidades públicas tienen a su disposición distintas modalidades a través de las cuales pueden ejecutar proyectos de inversión en infraestructura o servicios públicos.
- 2.15 Así, entre las modalidades disponibles para la ejecución de proyectos de inversión, se encuentran las APP. El uso de esta modalidad alternativa a la contratación pública tradicional⁶, implica que la actuación de la entidad pública titular del proyecto observe los principios, requisitos y procedimientos del SNPIP, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos y su Reglamento.
- 2.16 Al respecto, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1362, en concordancia con el artículo 29 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, las APP constituyen una modalidad de participación de la inversión privada, mediante contratos de largo plazo en los que interviene el Estado, mediante alguna entidad pública autorizada y uno o más inversionistas privados, para **desarrollar proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, vinculados a estos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica**. En las APP se distribuyen riesgos y recursos (en este último caso, preferentemente privados) y se garantizan Niveles de Servicio óptimos para los usuarios.
- 2.17 Ahora bien, procedemos a señalar las principales reglas del SNPIP recogidas en el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento, para la priorización, formulación, diseño y ejecución de proyectos bajo modalidad APP:
- El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362 establece que las entidades públicas que pueden asumir la titularidad de los proyectos a desarrollarse bajo la modalidad de APP son: i) los Ministerios, ii) los Gobiernos Regionales, iii) los Gobiernos Locales, y iv) otras entidades públicas habilitadas mediante ley expresa. Asimismo, de acuerdo con el punto 1 del numeral 6.1. del artículo 6 mencionado, señala que la entidad pública titular del proyecto – EPTP es la que identifica y prioriza los proyectos a ser desarrollados bajo las modalidades de APP y elabora el Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas, a fin de planificar el desarrollo de los proyectos de inversión.
 - El artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1362 que dispone que las APP se clasifican en: i) Cofinanciadas, consideradas como aquellas que requieren

⁶ Regulada por el Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y modificatorias, y la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

cofinanciamiento⁷, u otorgamiento o contratación de garantías que tienen probabilidad significativa de demandar cofinanciamiento; y ii) Autofinanciadas, consideradas como aquellas con capacidad propia de generación de ingresos, que no requieren cofinanciamiento.

- El artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1362 que señala que los proyectos ejecutados bajo la modalidad de APP deben cumplir con las fases de i) Planeamiento y Programación, ii) Formulación, iii) Estructuración, iv) Transacción, y v) Ejecución Contractual:
- a) Planeamiento y Programación, comprende la planificación de los proyectos de APP, previo análisis de las potenciales necesidades de intervención y su articulación con los planes nacionales, sectoriales y de desarrollo regional o local, así como de los compromisos firmes y contingentes derivados de contratos de APP; ello, en concordancia con el Principio de Planificación⁸, contenido en el Decreto Legislativo N° 1362. La planificación de los proyectos de APP en la fase de Planeamiento y Programación se encuentra a cargo de la entidad pública titular del proyecto – EPTP y se materializa en el Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público - Privadas (IMIAPP).
- b) Formulación, fase en la cual las entidades públicas competentes deben realizar todos los estudios técnicos necesarios para la evaluación del proyecto, a fin de elaborar el Informe de Evaluación a través del que se sustenta y define **si resulta técnica, económica y legalmente conveniente llevar a cabo el proyecto como una APP**.
- c) Estructuración y Transacción; la primera de ellas comprende el diseño del proyecto como APP, **incluida su estructuración económica financiera, mecanismos de retribución —de corresponder—, asignación de riesgos y diseño del contrato**. La referida fase está a cargo del Organismo Promotor de la Inversión Privada - OPIP, quien elabora la Versión Inicial del Contrato sobre la base del Informe de Evaluación Integrado y el modelo económico financiero del proyecto y solicita las opiniones e informes previos de la entidad pública titular del proyecto - EPTP, el organismo regulador —de corresponder—, el MEF y la Contraloría General de la República, respectivamente. Por su parte, la fase de Transacción comprende la apertura al mercado del Proyecto de APP. El OPIP recibe y evalúa los comentarios de

⁷ De acuerdo al artículo 31 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, cofinanciamiento es cualquier pago que utiliza fondos públicos, total o parcialmente, a cargo de la entidad pública titular del proyecto para cubrir las obligaciones establecidas en el respectivo contrato.

⁸ El Principio de Planificación se encuentra regulado el numeral 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1362, según el siguiente detalle:

“4. Planificación: El Estado, a través de las entidades públicas titulares de proyectos, prioriza y orienta el desarrollo ordenado de las Asociaciones Público Privadas y de los Proyectos en Activos, según las prioridades y planes nacionales, sectoriales, regionales y locales, considerando para ello la política de descentralización del país.”





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

los postores y determina el mecanismo de adjudicación aplicable (licitación pública, concurso de proyectos integrales u otros mecanismos competitivos).

- Cabe precisar que las fases de los proyectos de APP se desarrollan bajo un enfoque iterativo, de tal forma que los proyectos se vuelven técnica, económica y legalmente más sólidos conforme se van profundizando los estudios y evaluaciones correspondientes, destacando especialmente que, durante la fase de Planeamiento y Programación y la fase de Formulación, la EPTP y el OPIP, respectivamente, son los encargados de planificar y definir, sobre la base de estudios técnicos, la conveniencia de ejecutar un proyecto mediante dicha modalidad.
- 2.18 En este contexto, el artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 define a la **concesión** como el acto administrativo por el cual las entidades públicas otorgan a un inversionista la ejecución y explotación de infraestructura pública o la prestación de servicios públicos, por un plazo determinado y cuyos derechos y obligaciones se encuentran regulados en el contrato.
- 2.19 Asimismo, tal como señala el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, **los proyectos de APP pueden implementarse a través de una serie de contratos, entre los que se encuentra el de concesión**, entre otros, tales como operación y mantenimiento, gerencia y cualquier modalidad permitida por la normativa vigente.
- b) La normativa de modalidades de inversión privadas en el tiempo⁹**
- 2.20 Sobre el particular, cabe precisar que desde la década de los noventas, el Estado ha fomentado la participación del sector privado en el desarrollo de la infraestructura y prestación de servicios públicos, a través de distintas modalidades, tales como las privatizaciones reguladas mediante los Decretos Legislativos N° 662, 674, 757 y 758.
- 2.21 Posteriormente, luego de la promulgación del Decreto Legislativo N° 758 a través del cual se emitieron normas para la promoción de las inversiones privadas en infraestructura de servicios públicos y de su modificación, a través del Decreto Legislativo N° 839, Ley de Promoción de la Inversión Privada en Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos, ambas normas mencionadas conformaron el Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-96-PCM, el cual regula la concesión otorgada al sector privado, tanto de infraestructura como de prestación de servicios públicos.

⁹ Módulo I: Marco de las APP: antecedentes, marco normativo, definiciones y principios. Asociaciones Públco Privadas en Perú: Experiencias, Normativa y Pautas para impulsar su desarrollo, BID MEF, 2020.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

- 2.22 En este sentido, se empezó a utilizar una segunda modalidad de inversión privada, mediante la cual una entidad estatal otorgaba a una persona jurídica una concesión para la construcción, reparación, conservación y explotación de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, por un plazo determinado.
- 2.23 Posteriormente, en el año 2008 se implementó un marco normativo especial para las modalidades de inversión privada denominadas APP, a través del Decreto Legislativo N° 1012, Ley Marco de APP para la generación de empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada, constituyéndose como un régimen uniforme para las APP.
- 2.24 Ahora bien, el Decreto Legislativo N° 1012 y sus reglamentos, aprobados mediante los Decretos Supremos N° 146-2008- EF y N° 127-2014-EF, se mantuvieron vigentes desde el 14 de mayo de 2008 hasta el 27 de diciembre de 2015. Dicho Decreto Legislativo fue derogado por el Decreto Legislativo N° 1224, el cual a su vez fue reemplazado por el Decreto Legislativo N° 1362, norma que entró en vigencia el 31 de octubre de 2018, al día de la publicación de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF
- 2.25 Al respecto, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1362 estableció lo siguiente:

“CUARTA. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento, con excepción del artículo 9 y de la Décimo Segunda y Décimo Tercera Disposiciones Complementarias Finales, que entran en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente norma”.

- 2.26 Por tanto, **el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento son las normas vigentes que resultan aplicable a los contratos de APP, independientemente de que hayan sido suscritos al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Decreto Legislativo N° 1012 o el Decreto Legislativo N° 1224¹⁰**. Es decir, la normativa vigente le es aplicable a los contratos de concesión de proyectos de APP, así hayan sido suscritos antes de su entrada en vigencia. Cabe señalar, que el marco normativo no establece una limitación a lo descrito respecto a si el contrato de APP bajo modalidad de concesión ha sido suscrito por una entidad del Gobierno Nacional, Gobierno Regional o Gobierno Local.
- 2.27 Finalmente, resulta necesario remarcar que las opiniones vertidas por esta Dirección, ya sea mediante la absolución de una consulta técnico-nORMATIVA o

¹⁰ En este sentido se ha pronunciado la DGPIP en interpretaciones normativas anteriores, tales como el Oficio N° 029- 2019-EF/68.02 e Informe N° 270-2019-EF/68.02 y el Oficio N° 198-2024-EF/68.02 e Informe N° 551-2024-EF/68.02.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

cualquier otro medio, de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP o PA —dado que ello excede las funciones de la DGPIP—; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan actos administrativos o actos de administración a cargo de las entidades públicas titulares de proyectos.

III. CONCLUSIONES

- 3.1 La consulta formulada por la Victor Manuel Hidalgo Balarezo no se adecúa a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público - Privadas y Proyectos en Activos. En consecuencia, no corresponde que sea objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.
- 3.2 Sin perjuicio de ello, el presente informe contiene precisiones de carácter general relacionadas con las materias consultadas por Victor Manuel Hidalgo Balarezo.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,



ROJAS ARMIJO
Luciana Aurora
FAU
20131370645
soft
Fecha:
17/03/2025

Firmado digitalmente
LUCIANA AURORA ROJAS ARMIJO
Coordinadora Legal de Política de Inversión Privada
Dirección de Política de Inversión Privada

El Director de la Dirección de Política de Inversión Privada de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada otorga la conformidad y hace suyo el presente informe, en todos los extremos de su competencia, remitiendo el mismo para su atención.

Firmado digitalmente
JOAQUÍN VÁSQUEZ CORDOVA
Director
Dirección de Política de Inversión Privada

Página 9 de 9

